



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
**JUNTA DE AVIACION CIVIL**

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

2777

Distrito Nacional

27 OCT 2008

Al : Señor  
**Andrés Van Der Horst,**  
Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario

Asunto : Disposición que modifica el Decreto No.406-88 y establece  
nuevas tasas aeroportuarias y aeronáuticas.

Anexo : Oficio No.1465, de fecha 23 de octubre, 2008, del Consultor  
Jurídico del Poder Ejecutivo y anexo.

1.- Cortésmente, le remitimos el oficio anexo, para su debido  
conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,

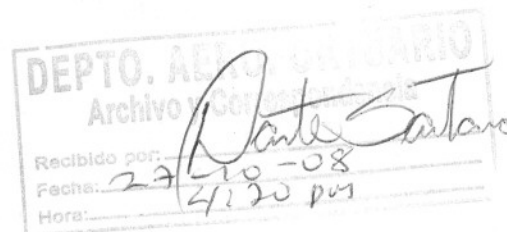
**Ing. Luis P. Rodríguez Ariza**

Presidente de la Junta de Aviación Civil

Embajador Representante Alterno ante la OACI y su Consejo



LPRA/PLM/ed





REPUBLICA DOMINICANA  
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO  
SANTO DOMINGO  
Distrito Nacional  
*"Año Nacional de la Promoción de la Salud"*

Núm.- **01465**

23 OCT 2008


Al : **Presidente de la Junta de Aviación Civil.**

Asunto : Disposición que modifica el Decreto No. 406-88, y establece nuevas tasas aeroportuarias y aeronáuticas.

Anexo : Copia del Decreto No. 655-08, de fecha 17 de octubre de 2008.

**REFERIDO**, cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,

  
**Dr. Abel Rodríguez Del Orbe**  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo



ARO  
AQ/il



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

**NUMERO:** 655-08

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) tiene como una de sus prioridades principales la continúa modernización del conjunto de las instalaciones y equipos aeronáuticos necesarios para mantener un eficiente sistema de control de tráfico aéreo y seguridad operacional, en beneficio del público viajero y de los usuarios del transporte aéreo en general.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta de Aviación Civil (JAC), a partir de la promulgación de la Ley No.491-06 del 22 de diciembre de 2006, debe contar, al igual que el IDAC, con un presupuesto autónomo que le permita atender adecuadamente sus necesidades institucionales y operativas.

**CONSIDERANDO:** Que es menester continuar distribuyendo los ingresos que percibe el Estado Dominicano por concepto de la aplicación de la Tasa Aeronáutica por pasajeros transportados en entrada y salida, entre aquellas instituciones gubernamentales que inciden directamente en la regulación del transporte aéreo, la seguridad de la aviación civil y el desarrollo del tráfico turístico hacia nuestro país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No.225-07 de fecha 19 de abril del año 2007, el Gobierno Dominicano decidió establecer con carácter uniforme las Tasas Aeronáuticas y las Tasas Aeroportuarias que actualmente se perciben por los servicios aeronáuticos y por los servicios aeroportuarios que se le ofrecen a los pasajeros transportados y a las líneas aéreas regulares y no regulares (charters) que operan desde y hacia la República Dominicana en vuelos internacionales, de forma tal de que las mismas se cobren en igualdad de condiciones y sobre la base de un trato no discriminatorio.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario derogar las disposiciones vigentes contenidas en el Capítulo IV del Decreto No.406-88 de fecha 31 de agosto del año 1988 que inciden económicamente en las operaciones de los vuelos no regulares o charters de pasajeros y carga, por no ser consecuentes con los criterios de uniformidad previstos en el referido Decreto No.225-07.

**VISTA:** La Ley No.491-06 de Aviación Civil del 22 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Decreto No.406-88 de fecha 31 de agosto del año 1988.

**VISTO:** El Decreto No.225-07 del 19 de abril del año 2007.



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

-2-

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO 1.-** Queda derogado la letra a) del Artículo 12, Capítulo IV, del Decreto No.406-88, de fecha 31 de agosto de 1988, que pone a cargo de los transportistas aéreos internacionales de pasajeros no regulares o charters el pago de US\$200.00 por operación en aeronaves de fuselaje ancho y US\$100.00 por operación en aeronaves de fuselaje angosto.

**PÁRRAFO I:** Queda derogado asimismo la letra b) del Artículo 12, Capítulo IV, del Decreto No. 406-88, de fecha 31 de agosto de 1988, que pone a cargo de los transportistas aéreos internacionales de carga no regulares o charters el pago de US\$100.00 por operación realizada.

**PÁRRAFO II:** En consecuencia, en lo adelante, los transportistas aéreos internacionales de pasajeros y carga no regulares o charters quedan exentos del pago de dichos cargos en favor del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

**ARTICULO 2.-:** La distribución de las Tasas Aeronáuticas que conjuntamente con las Tasas Aeroportuarias se cobran actualmente por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios que se les ofrecen a los pasajeros transportados en entrada y salida y a las líneas aéreas regulares y no regulares (charters) que operan desde y hacia la República Dominicana en vuelos internacionales, y que con carácter uniforme, en virtud del presente Decreto quedan establecidas en US\$15.00 (Quince Dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente, se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

- (A) US\$7.00 por cada pasajero transportado en entrada y salida a la Secretaría de Estado de Turismo, distribuidos a su vez como sigue: US\$3.00 para ser destinados a la Promoción de la Imagen Turística de la República Dominicana y US\$4.00 para ser destinados a los fondos del Comité Ejecutor de las Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR);
- (B) US\$5.50 por cada pasajero transportado en entrada y salida al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

-3-

- (C) US\$1.00 por cada pasajero transportado en entrada y salida al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA);
- (D) US\$1.00 por cada pasajero transportado en entrada y salida a la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), para cubrir la adquisición y financiamiento de aeronaves militares que contribuyan a la vigilancia y control del espacio aéreo dominicano y al fortalecimiento de la seguridad de las operaciones aéreas realizadas desde y hacia nuestro país, que para estos fines dispuso el poder Ejecutivo.
- (E) US\$0.50 por cada pasajero transportado en entrada y salida a la Junta de Aviación Civil (JAC).

**PÁRRAFO ÚNICO:** La Tasa Aeronáutica de US\$15.00 continuará siendo cobrada y percibida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con las disposiciones de la ley No.491-06 del 22 de diciembre de 2006 y del Decreto No.442-06 del 3 de octubre de 2006, el cual realizará la distribución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

**ARTICULO 3.-** La Tasa Aeroportuaria de US\$15.00 por pasajeros transportados en entrada y salida continuará siendo cobrada y percibida en dólares de los Estados Unidos de América por los aeropuertos concesionados y privados, de conformidad con sus Contratos con el Estado Dominicano, las disposiciones contractuales complementarias suscritas por la Comisión Aeroportuaria y/o el Estado Dominicano, las disposiciones vigentes emanadas del Poder Ejecutivo y la Comisión Aeroportuaria y las disposiciones adicionales del presente Decreto.

**PÁRRAFO I:** Las obligaciones de pago de los aeropuertos concesionados y privados puestas a su cargo como agentes de retención en virtud del Decreto No.225-07 del 19 de abril del año 2007, en favor del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA) (US\$0.50) y de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) (US\$0.25), quedan exclusivamente a cargo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por estar incluidas en la Tasa Aeronáutica de US\$15.00, tal como establecido en la distribución dispuesta por el Artículo Segundo del presente Decreto.

**PÁRRAFO II:** Queda igualmente bajo responsabilidad y en beneficio exclusivo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el cobro de la Tasa Aeronáutica que actualmente perciben los aeropuertos privados y concesionados de US\$1.00 por pasajeros transportados en entrada y salida en atención a lo dispuesto por la Letra (E) del Artículo 3 del Decreto No.225-07 del 19 de abril del año 2007, por estar incluida en la Tasa



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

-4-

Aeronáutica de US\$15.00 señalada anteriormente y compensada en favor de los aeropuertos concesionados y privados dentro de la Tasa Aeroportuaria de US\$15.00 prevista en el presente Decreto.

**PÁRRAFO III:** Sin perjuicio de lo señalado en el Párrafo II, los aeropuertos concesionados y privados continuarán obligados a exonerar del pago de rentas o alquileres y de los servicios de energía y limpieza a las entidades y servicios gubernamentales que tienen presencia y operan en los aeropuertos bajo su responsabilidad.

**PÁRRAFO IV:** En consecuencia los aeropuertos concesionados y privados cobrarán y percibirán íntegramente y sin deducciones en su beneficio la Tasa Aeroportuaria de US\$15.00 por pasajeros transportados en entrada y salida a que se refiere el presente Decreto.

**PÁRRAFO V:** El Presidente de la Junta de Aviación Civil y/o el Presidente de la Comisión Aeroportuaria, a requerimiento de los operadores aeroportuarios, quedan autorizados a certificar el desglose de la Tasa Aeroportuaria de US\$15.00 por pasajeros transportados en entrada y salida cobrada por los aeropuertos concesionados y privados, de conformidad con sus criterios de gestión y sus respectivos contratos suscritos con el Estado Dominicano, los acuerdos y contratos complementarios suscritos por la Comisión Aeroportuaria y/o el Estado Dominicano, las disposiciones vigentes emanadas del Poder Ejecutivo y la Comisión Aeroportuaria y las disposiciones adicionales del presente Decreto.

**ARTICULO 4.-** Los aeropuertos privados, excluyendo a los aeropuertos concesionados, continuarán pagando en favor del Departamento Aeroportuario la Tasa Aeroportuaria gubernamental de US\$1.15 por pasajeros transportados en entrada y salida y continuarán pagando en favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) la Tasa Aeroportuaria gubernamental de US\$0.15 por pasajeros transportados en entrada y salida, que en su condición de agentes de retención perciben de las líneas aéreas que operan servicios de transporte de pasajeros desde y hacia la República Dominicana.

**PÁRRAFO I:** La empresa concesionaria de los aeropuertos estatales continuará cobrando y percibiendo en su favor la Tasa de US\$1.30 por pasajeros transportados en entrada y salida, de conformidad con las previsiones vigentes contenidas en las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, el Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito con el Estado Dominicano y su Adendum del 22 de mayo del año 2004 y los demás Acuerdos, Actos y Contratos complementarios suscritos con la Comisión Aeroportuaria y/o el Estado Dominicano, incluyendo el Acuerdo de Reconocimiento de Transacción suscrito entre el



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

-5-

Estado Dominicano, la Concesionaria y las entidades financieras participantes en fecha 2 de septiembre del año 2008.

**ARTICULO 5.-** La Junta de Aviación Civil (JAC) queda facultada para dictar los Reglamentos de Aplicación que fueren necesarios para la adecuada y correcta implementación del presente Decreto.

**ARTICULO 6.-** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia y se aplicarán para el caso de las operaciones y servicios de transporte aéreo de las líneas aéreas regulares a partir del 1ro. de febrero del año 2009 y para el caso de las operaciones y servicios de transporte aéreo de las líneas aéreas no regulares o charters a partir del 1ro. de mayo del año 2009 y derogarán, cuando entren en vigencia, cualesquiera otras disposiciones que les sean contrarias.

**ARTICULO 7.-** Envíese al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a la Junta de Aviación Civil (JAC), para su cumplimiento y fines de lugar.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **diecisiete** (17) días del mes de **octubre** del año dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 146 de la Restauración.

  
**LEONEL FERNÁNDEZ**